

SECRETARIA.- Santiago de Cali Valle, Diecisiete (17) de Noviembre de 2016.- A Despacho de la señora Juez los anteriores memoriales presentados por la Dian, por el liquidador Arnul Andrés González Varela, la Superintendencia de Salud y el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2584

Demandante: VICTOR DANIEL GUERRERO VIVEROS

Demandado: ANA MARIA TENORIO RIVERA

Radicación: 76001-31-03-001-2007-00252-00

En escritos que antecede la Auxiliar de la Justicia BETSY ARIAS MANOSLVA manifiesta que no puede aceptar el cargo como secuestre, toda vez que tiene bajo su responsabilidad muchos inmuebles, petición que es procedente a la luz del artículo 49 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a relevarla.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial solicita se requiera a la Superintendencia de Salud, además aporta memorial dirigido y radicado ante la misma entidad, escrito que simplemente se agregará al expediente, debido a que ya obra contestación de parte de esa dependencia, de conformidad con lo solicitado por interesado.

Así mismo, se allega la contestación dada por la Superintendencia Nacional de Salud, el liquidador Arnul Andrés González Varela y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contestó a los requerimientos efectuados por el Despacho, oficios que se pondrán en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MONSALVA, por las razones dadas en precedencia, en su reemplazo designar a ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.933.039 a quien se le puede ubicar en la Carrera 1E No. 47 – 25 o en la Carrera 9 No. 9 – 49 Oficina 501ª Teléfono 8963296 y Celular 3113154837. Con la

advertencia que su aceptación deberá efectuarla dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada los escritos presentados por la Dian, por el liquidador Arnul Andrés González Varela, la Superintendencia de Salud y el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

scr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 202 de hoy 21 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario

SECRETARIA.- Santiago de Cali Valle, Diecisiete (17) de Noviembre de 2016.- A Despacho de la señora Juez los anteriores memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante y por el banco Agrario de Colombia. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2855

Demandante: NEW CREDIT S.A.

Demandado: HUGO ARTURO CASTRO BORJA

Radicación: 76001-31-03-001-2012-00045-00

En escrito que antecede el Banco Agrario de Colombia da contestación al requerimiento efectuado por el Despacho, solicitud que se colocará en conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante allega liquidación del crédito actualizada, la cual se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se dé el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, en respuesta del requerimiento efectuado por el Despacho y comunicado mediante oficio No.3569 visible a folio 103.

SEGUNDO: Por la Oficina de Apoyo procédase a surtir traslado de la liquidación del Crédito actualizada allegada por la apoderada de la parte demandante, en la forma y para los efectos que señala el artículo 446 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

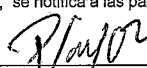
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Scr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 202 de hoy 12 1 NOV 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2831

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CIMAJ S.A.S. Y OTRO
Radicación: 76001-3103-001-2013-00306-00

En atención al informe secretarial que precede, debe decirse a folio No. 77 del expediente, obra solicitud de renuncia de poder y de “*regularización de honorarios*”, allegada por el Dr. Jorge Samir Amariles Rondón, quien funge como apoderado del FONDO DE GARANTIAS CONFE (subrogatario parcial).

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., que establece que “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***” (En negrilla fuera del texto original), debe decirse que el memorialista, no allega la referida comunicación de renuncia a su a poderdante, así las cosas, será despachada desfavorablemente tal *petitum*, por consiguiente el Juzgado,

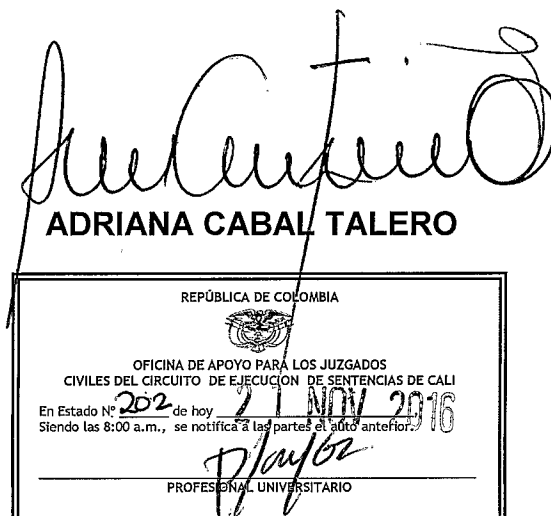
DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el abogado Jorge Samir Amariles Rondón, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

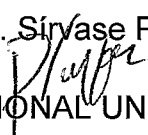
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JCM.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente con solicitud de fijar fecha para diligencia de remate y reconocer personería. Sirvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1855

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO COLMENA S.A.
Demandados: SOCIEDAD PONTEVEDRA LTDA.
Radicación: 76001-31-03-002-1998-00347-00

La Dra. Liliana Rúales Toro, quien es apoderada de Yolanda Bravo Rojas, acreedora de remanentes del presente asunto, solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes embargados y secuestrados en este compulsivo, solicitando además se le reconozca personería toda vez que manifiesta haber aportado memorial de poder el día 30 de octubre de 2013, signado por la acreedora de remanentes ya mencionada, para que la representara en este trámite

En atención a lo dicho, debe indicarse que realizado el correspondiente estudio al expediente, no se observa original del memorial de poder indicado por la memorialista, por lo que se le requerirá para que lo aporte. No obstante, bajo el entendido que la solicitud formulada no requiere reconocimiento de personería para ser atendida, y por aportar copia simple del poder presentado, procederá el despacho a resolver.

Así las cosas, es preciso resaltar que mediante auto de 23 de octubre de 2013, el Juzgado cognoscente del asunto autorizó la actualización del avalúo de los bienes para consecuentemente ordenar el remate, sin embargo, con el propósito de concretar esa actuación, por medio de auto No. S-1295 de 11 de marzo de 2016 se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, a fin de que expidieran a costa del interesado el certificado catastral de los bienes inmuebles embargados en el presente, sin que a la fecha se hayan allegado los correspondientes avalúos, motivo por el cual, al ser ella acreedora remanente, se encuentra facultada por ley (artículo 444 del C.G.P.) para concretar las diligencias pertinentes y arribar lo mencionado; razón por la que se negará la petición de fijar fecha para diligencia de remate y se requerirá a las partes y a la acreedora de remanentes para que cumplan con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

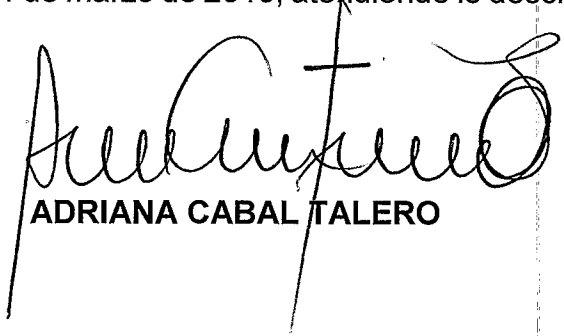
DISPONE

1°.- ABSTENERSE de reconocer personaría a la Dra. Liliana Rúales Toro, quien es apoderada de Yolanda Bravo Rojas (acreedora de remanentes del presente asunto) dentro de proceso ejecutivo laboral con radicación 2009-00111 adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, hasta tanto allegue poder original para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva.

2°.- REQUERIR a las partes y a la acreedora de remanentes para que cumplan con la carga procesal impuesta en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto No. S-1295 de 11 de marzo de 2016, atendiendo lo descrito en precedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO

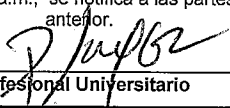
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy **21 NOV 2016**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.


Profesional Universitario

SECRETARIA.- Santiago de Cali Valle, Diecisiete (17) de Noviembre de 2016.- A Despacho de la señora Juez el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando se oficie al Banco Agrario de Colombia. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2856

Demandante: CITIBANK
Demandado: MANUEL JOSE MUÑOZ MURILLO
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00397-00

El apoderado judicial de la entidad demandante, presenta memorial, mediante el cual solicita se oficie al Banco Agrario de Colombia para que a su costa memorialista se remita relación detallada de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, petición que por ser procedente se despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, para que a costa de la parte interesada, se expida una relación detallada de los Depósitos Judiciales, que por cuenta de este proceso se hayan consignado.

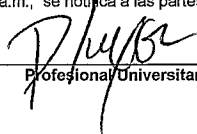
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

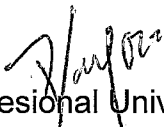

ADRIANA CABAL TALERO

Scr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 202 de hoy 21 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2832

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado: DIANA PINEDA CARDONA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-002-2013-00223-00

En atención al informe secretarial que antecede debe decirse a folio No. 56 del expediente, obra solicitud de renuncia de poder allegada por el apoderado judicial de DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., ahora bien, en virtud de ello, observa el despacho que no se acompañó con la comunicación de la que habla el numeral cuarto del artículo 76 de Código General del Proceso así:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Debe indicarse que el memorial no contiene constancia de envió de comunicación contentiva de la renuncia de su apoderado a DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. por lo que el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia solicitada.

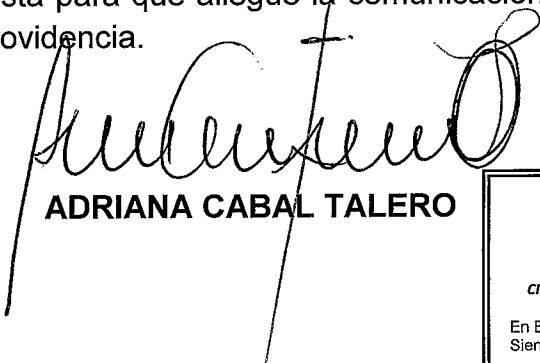
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ABTENERSE de aceptar la renuncia de poder hecha por el Dr GERMAN ALBERTO GARCIA LEAL como apoderado judicial de DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., por las razones expuestas.

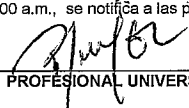
2. INSTAR al memorialista para que allegue la comunicación indicada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La JUEZ,


ADRIANA CABAL TALERO

JCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 202 de hoy 27 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1848

Radicación : 003-2009-00536-00
Clase de Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (Cesionario)
Demandado : JHON ALONSO RODRIGUEZ Y OTRA
Juzgado de Origen : 003 Civil del Circuito de Cali

La parte actora allega memoria coadyuvado por los demandados en el presente proceso, mediante el cual solicitan se decrete la terminación del proceso por dación en pago, de los bienes inmuebles materia de hipoteca identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-290910 y 370-290853 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y como consecuencia solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De lo anteriormente establecido, sería dable acceder a lo peticionado, empero, de la revisión de la secuencia procesal, se tiene que visible a folio 280 del presente cuaderno, obra auto proferido por el juzgado 1 de Ejecución Civil Circuito de Cali, mediante el cual resolvió tener en cuenta la solicitud de un embargo de remanentes, decretado al interior de otro proceso ejecutivo, adelantado por C.R. VILLA DEL SOL SECTOR III, en contra de los demandados JHON ALONSO RODRIGUEZ y OLGA ASCENETH RODRIGUEZ CORREA, el cual se entiende vigente, ya que no se obra en el expediente comunicación en contrario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de octubre de 2007, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, recordó:

*“ (...)De este modo, se debe señalar que la determinación tomada por el juzgado accionado se encuentra conforme con la normatividad procesal y sustancial que rige la materia, pues el hecho de negar el registro de la escritura pública que contenía el acuerdo de dación en pago sobre el bien garantía de la deuda y sujeto a remanente, responde a una interpretación sistemática de los artículos 537 y 543 del C. de P. C. que pretenden la salvaguarda del interés de terceros acreedores sin desmeritar la libertad negocial de las partes, las que para la ejecución de esta clase de acuerdos deben contar con la anuencia de aquéllos, so pena de incurrir en una violación al legítimo interés del tercero; luego no luce arbitraria, ni irrazonable la providencia que se censura”.
(Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

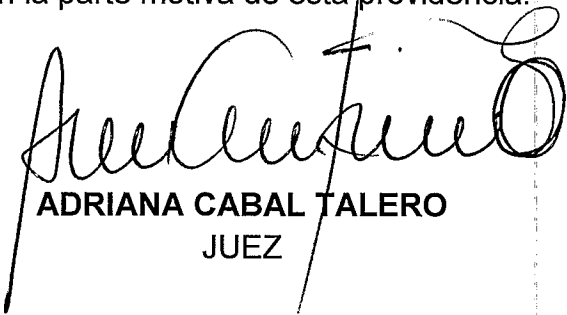
Conforme con lo anterior y verificando la existencia del embargo de remanentes, no es posible aprobar el negocio de dación en pago puesto en conocimiento, toda vez que el despacho no puede desconocer aquellas obligaciones.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la TERMINACION POR DACIÓN EN PAGO, suscrito por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

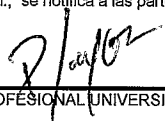
NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy 21 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los dineros producto del remate. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **1852**
Radicación: 07-1998-00436
Ejecutivo VS Luis Fernando Uribe Cook

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, y la parte ejecutante solicitó en escrito visible a 516 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por los artículos 530 y 543 del C.P.C., en lo pertinente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$41.000.000
Reintegros a rematante adjudicatario (Fl. 457)	\$32.289.637,00
Saldo del remate para aplicar a liquidación de costas	\$8.710.363,00
Liquidación de costas (Fl. 84)	\$4.691.446
Liquidación de crédito aprobada (Fl. 138)	\$77.820.306,80
Saldo abonar a la liquidación de crédito	\$4.018.917,00
Saldo después de aplicado el abono	\$73.801.389,80

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al pago, teniendo en cuenta que no se ordena el reintegro al rematante de los gastos efectuados dentro del presente remate, como quiera que los mismos ya fueron cancelados, tal como obra a folios 509, 510 y 515 del presente cuaderno.

Es por ello que, el juzgado,

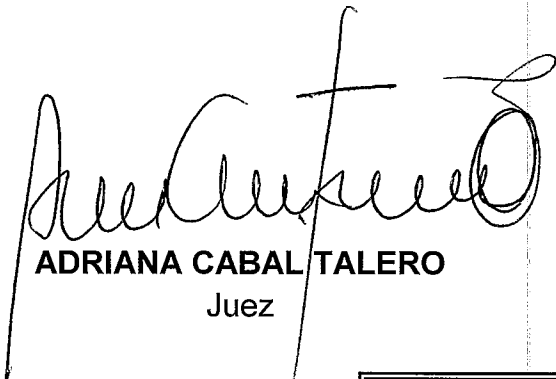
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante BENJAMIN GALVEZ CASTRO a través de su apoderado judicial con facultad de recibir por valor de \$8.710.363, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósitos judiciales No. 469030001859252 de fecha 01/04/2016 por valor de \$8.710.363, a favor del demandante ALFREDO ALEXANDER NATES OSPINA identificado con CC. 16.776.199, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 102 de hoy 21 NOV 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a los partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los dineros producto del remate. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **1853**
Radicación: 07-2011-0078
Hipotecario VS Jaime Yarce Santamaría y otra

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito a folio 321 como quiera que la parte demandante no aclarado lo solicitado por el Despacho en auto de fecha 19 de octubre de 2016, y solicitó en escrito visible a 373 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, reservando la suma de \$19.307.803 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$249.050.000
Reintegros a rematante adjudicatario (Fl. 382)	(\$87.422.197)
Saldo del remate para aplicar a liquidación de costas	\$161.627.803,00
Liquidación de costas (Fl. 160)	\$33.695.780
Liquidación de crédito aprobada (Fl. 321)	\$515.887.779
Reserva valor del remate	\$19.307.803
Saldo abonar a la liquidación de crédito	\$108.624.220,00
Saldo después de aplicado el abono	\$407.263.559,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al pago, teniendo en cuenta que no se ordena el reintegro al rematante

de los gastos efectuados dentro del presente remate, como quiera que los mismos ya fueron cancelados, tal como obra a folio 382 del presente cuaderno.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante BBVA COLOMBIA SA a través de su apoderado judicial con facultad de recibir por valor de \$142.320.000, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósitos judiciales No. 469030001901178 de fecha 11/07/2016 por valor de \$142.320.000, a favor del demandante BBVA COLOMBIA SA identificado con Nit. 860.003.020-1, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

CUARTO: RESERVAR la suma de \$19.307.803 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy 21 NOV 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el Juzgado de origen, donde solicita aclaración respecto a la transferencia de títulos. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2858**

Radicación: 07-2012-00122

Ejecutivo VS Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda

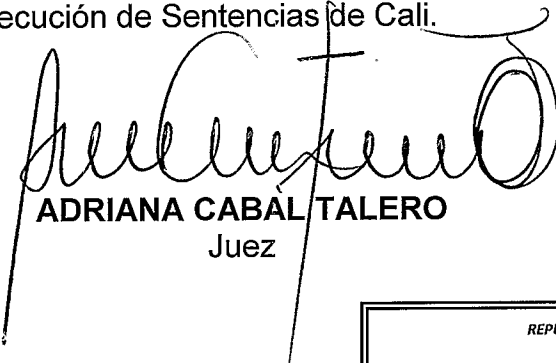
Visto el escrito allegado por el Juzgado de origen -7 Civil del Circuito de Cali-, donde solicita aclaración respecto al traslado de los títulos judiciales, se solicitará a dicho Despacho Judicial que proceda a remitir el depósito judicial No. 469030001466580 del 2013-08-15 por \$119.520.000, con el fin de ser pagados por ésta dependencia dentro del proceso Ejecutivo a continuación del proceso Verbal de pago por consignación, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

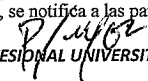
PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar el depósito judicial No. 469030001466580 del 2013-08-15 por \$119.520.000, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>302</u> de hoy <u>21</u> NOV 2016	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2841

Radicación : 007-2014-00081-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : NON PLUS ULTRA S.A.
Demandado : GERSON ALEXIS CIFUENTES DUQUE Y OTRO
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali.

Se tiene que el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 3987 de fecha 2 de noviembre de 2016, mediante el cual comunica que por auto de la fecha, se decretó el embargo de los remanentes que le llegaren al demandado GERMAN ALEXIS FUENTES DUQUE, dentro del proceso de la referencia.

Solicitud que **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada al proceso en tal sentido, como quiera que la primer solicitud de igual naturaleza, fue la proveniente del Juzgado 45 Civil Municipal de Descongestión de Cali hoy Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 321 de fecha 21 de julio de 2014.

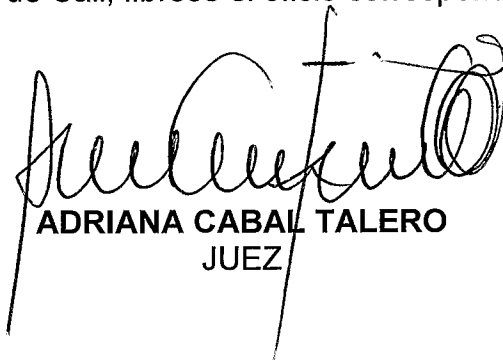
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Juzgado 30° Civil Municipal de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>202</u> de hoy <u>21 NOV 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2859**

Radicación: 08-2014-00571

Ejecutivo VS Danny Cali SAS y otros

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de un título judicial como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

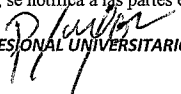
SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>202</u> de hoy <u>21 NOV 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1846

Radicación : 010-2014-00541-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CECILIA CHARRY Y CIA LTDA Y OTROS
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los derechos que la demandada CECILIA CHARRY DE LOPEZ posea sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-307880 y 370-307891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se procederá a decretar dicha medida conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso COACTIVO que adelanta la DIAN contra CECILIA CHARRY Y CIA LTDA, razón por la que esta instancia judicial procederá favorablemente de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso².

En consecuencia de lo anterior, el despacho

DISPONE:

- 1º.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos que la demandada CECILIA CHARRY DE LOPEZ posea sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-307-880 y 370-307891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 3º.- DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados en el proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la DIAN en contra de CECILIA CHARRY Y CIA LTDA.

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-

² Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 202 de hoy 21 NOV 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

P/uyto
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2853**

Radicación: 10-2014-00541

Ejecutivo VS Cecilia Charry Y Cía. Ltda.

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de un título judicial como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

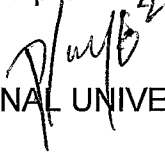
NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	202
de hoy	21 NOV 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>P/uyto</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

SECRETARIA.- Santiago de Cali Valle, Dieciséis (16) Noviembre de dos mil dieciséis (2016). A Despacho de la señora Juez el anterior memorial solicitando se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Catastro de la ciudad de Cali. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL EJECUTIVO DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2860

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FABIO ALONSO VALENCIA VALLENCILLA

Radicación: 76001-31-03-012-1998-00114-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre oficio a Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Catastro de la ciudad de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble en el presente proceso.

El numeral 4 de artículo 43 del C.G.P. nos dice que: *“exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”*, de conformidad con la norma citada el Juzgado,

DISPONE:

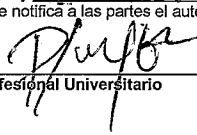
OFICIAR a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN CATASTRO DE LA CIUDAD DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-113512, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Scr.


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>202</u> de hoy <u>21</u> NOV 2016	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2820

Radicación	: 014-2008-00425-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: INGENIO CARMELITA S.A. (Cesionario)
Demandado	: CRIADERO SANTINO LTDA Y OTRO
Juzgado de origen	: 014 Civil del Circuito de Cali

Se allega memorial -Poder- en el cual el señor JAIME VARGAS LOPEZ, en su calidad de Gerente¹ de la entidad demandante INGENIO CARMELITA S.A., otorga poder al togado JOSE FABIO BUITRON RIOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.601.683 y T.P No. 53.049 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, se procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante INGENIO CARMELITA S.A. allega memorial, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 373-42278, 373-43038 y 373-59681, por haberse dado el pago total de las obligaciones de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Una vez estudiada la secuencia procesal, encuentra esta instancia judicial que mediante auto No. 919 de fecha 22 de junio de 2016, decreto el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-59681, por lo que habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Respecto al levantamiento de los embargos que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 373-42278 y 373-43038, se tiene que dicho levantamiento se origina por el pago total de la obligación, por lo que habrá de abstenerse de resolver lo peticionado hasta tanto la parte actora indique si lo que pretende inicialmente es la terminación del proceso por pago total de que trata el artículo 461 del C.G.P., y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas decretadas.

Así las cosas, el Juzgado

¹ Folio 288 del Cuaderno Principal.

DISPONE:

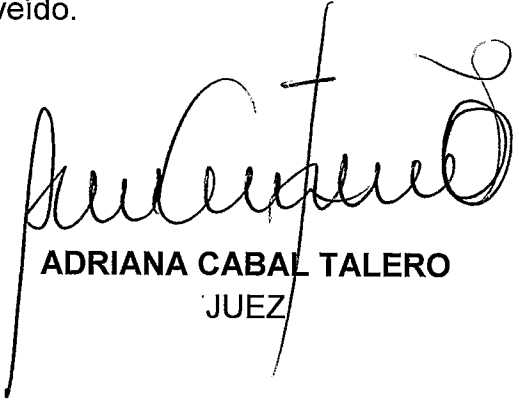
1º.- **RECONOCER**, personería para actuar al togado JOSE FABIO BUITRON RIOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.601.683 y T.P No. 53.049 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

2º.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 919 de fecha 22 de junio de 2016, respecto al bien inmueble identificado con M.I. 370-59681.

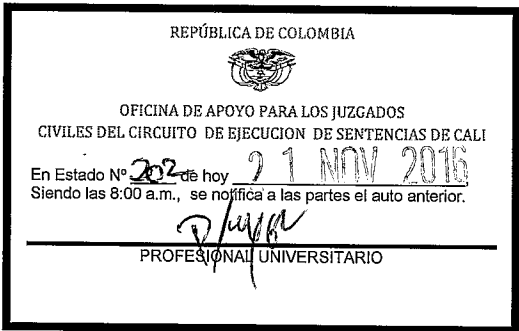
3º.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva indicar al Despacho si lo pretendido inicialmente es la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

4º.- Como consecuencia de los anterior, **ABSTENERSE** de resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por los adjudicatarios donde solicitan la devolución de los gastos producto del remate. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1854

Radicación: 760013103-014-2011-00015-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LIBRERÍA NACIONAL y OTROS

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
FABIO POLANIA

Revisado el escrito allegado por los adjudicatarios donde solicitan la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial, como quiera que el bien inmueble no ha sido entregado, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 530 del C. de P. Civil manifiesta *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y la costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación salvo que las partes dispongan otra cosa. Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.”*

De igual modo, refiere éste Despacho el cumplimiento del artículo del Código de Procedimiento Civil, en acatamiento al Art. 624 del Código General del Proceso.

Dentro del presente asunto, se observa que por auto No. S-141 del 17 de febrero de 2016, visible a folio 905 del presente cuaderno, se aprobó la diligencia de remate a favor de Fernando Fuentes Cardozo y Jahir Moreno Parra, quedando ejecutoriado el 26 de febrero del presente año.

Es decir, que a partir de dicha fecha empieza a contar el término de 15 días, para presentar al Despacho la solicitud de devolución de los gastos por concepto del remate, por tanto se encuentra extemporánea, pues, la petición obra del 7 de octubre de 2016, cuando ya habían transcurrido el término que otorga la norma para dicha gestión.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

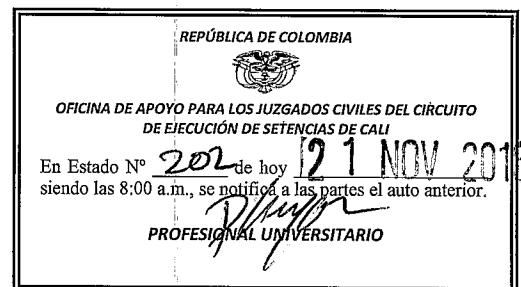
DISPONE:

NEGAR la entrega de los gastos por concepto de impuesto predial pedida por los adjudicatarios, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando certificado de catastral para fiar el avalúo del bien. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.2629
Radicación: 760013103-014-2011-00015-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LIBRERÍA NACIONAL y OTROS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA

La apoderada judicial de la parte demandante presentó avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-186138 y No. 370-399142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se dispondrá el traslado que señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, debe recordarse a la memorialista que para la práctica de la misma debe verificarse el cumplimiento de determinados requisitos exigidos en la ley, razón que lleva al despacho a abstenerse a fijar fecha para la almoneda hasta tanto no se encuentren satisfechos los requisitos previos a la fijación de fecha para la diligencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 370-399142	\$34.809.000,00	\$ 17.404.500,00	\$52.213.500,00
Inmueble 370-186138	\$161.533.000,00	\$80.766.500,00	\$242.299.500

2°.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para la diligencia de remate, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para proceder con dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 2072 de hoy

21 NOV 2016

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2016. Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto No. 3299 del 11 de noviembre de 2015. Sírvasse proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: ADRIANA PEREZ Y OTROS
Radicación: 76001-4003-015-2001-00757

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto No. 3299 del 11 de noviembre de 2015, mediante el cual se acepta la cesión efectuada entre el Banco BBVA S.A. y el Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, actuación visible a folio 420 del cuaderno No. 1.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su inconformidad contra el auto No. 3299 del 11 de noviembre de 2015, obrante a folio 420 del cuaderno No. 1, por las siguientes razones:

1.- Manifiesta que la cesión avalada por la providencia recurrida no es procedente, ello, en atención que el Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II no tiene dentro de su objeto social desarrollar actividades financieras, no gozando de ésta manera de la facultad para otorgar créditos de financiación de vivienda a largo plazo de conformidad con lo dispuesto en la ley 546 de 1999.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, no teniéndose de esta manera al cesionario en calidad de tal.

FUNDAMENTOS DE LA APODERADA DEMANDANTE

La apoderada actora descorre el traslado del recurso, señalando que los deudores aceptaron todas las consecuencias legales en lo referente al traspaso que del crédito como de la garantía hipotecaria realizara el acreedor, sin necesidad de notificación alguna.

Señala, que el acreedor no está concediendo créditos de vivienda, ni pretende financiar a largo plazo el crédito que obtuvo con sus garantías, lo que ocurre es que compró un crédito que se está ejecutando a través de un proceso ejecutivo hipotecario para que con el producto de la venta que en pública subasta se haga del bien dado en garantía, se pague la obligación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Con fundamento en el artículo 624 del C.G.P., advierte el despacho que la aludida petición se resolverá con fundamento en el C.P.C., en razón a que el traslado del recurso de apelación, se efectuó en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que es pertinente su resolución bajo tal normativa.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandada interponer recurso de reposición en contra de la providencia interlocutoria No. 3299 del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual se aceptó la cesión del crédito origen del proceso realizada entre el Banco BBVA S.A. y el Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos. De esta manera, con el fin de resolver el recurso promovido, procederá a establecer si la cesión efectuada entre las entidades relacionadas es válida para los efectos legales que le son atribuidos a dicha figura jurídica.

Con el fin de resolver el cuestionamiento anteriormente planteado, se revisa el documento contentivo de la cesión objeto del recurso, visible a folios 400 y 401 del cuaderno No. 1, encontrándose de manera clara en su parte introductiva, que la cesión del crédito origen del presente trámite hipotecario fue realizada entre el

Banco BBVA S.A. en calidad de cedente y la sociedad “Alianza Fiduciaria S.A.” en calidad de cesionaria, quien además para la celebración de dicho acto estuvo representada legalmente por la sociedad Sistemcobro S.A.S.; ahora bien, de la cesión efectuada se desprende que la sociedad cesionaria, es decir, Alianza Fiduciaria S.A., actúa en calidad de “administradora” del “Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II”, entendiéndose de ésta manera sin duda alguna que el crédito cedido se encuentra en cabeza de la cesionaria, quien lo administra a través de dicho fondo privado de inversión.

En ese sentido, hay lugar a acceder a la reposición pero para reformar el auto atacado como quiera que existe un yerro en el auto recurrido al haberse tenido en cuenta como entidad cesionaria al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II cuando en realidad quien ostenta dicha calidad es su administrador Alianza Fiduciaria S.A., para sobra de motivos, se observa que se allegaron junto con la cesión del crédito, sendos documentos contentivos de existencia y representación legal, tanto del Banco BBVA S.A. como de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., no sin dejar a un lado a la sociedad Sistemcobro S.A.S. quien actuó en calidad de apoderado de ésta última para la firma de la cesión efectuada., documentos visibles a folios 404 a 419 del cuaderno No. 1.

De acuerdo con lo dicho, es importante precisar en cuanto al objeto social controvertido en el recurso elevado, que el Código Civil, al reglamentar la figura jurídica de la cesión de crédito (Artículos 1959 A 1966), en ningún momento condiciona la naturaleza jurídica de las personas quienes la realizan, entendiéndose permitida de esta manera a cualquier persona, ya sea natural o jurídica, sin importar su objeto social, efectuar dicho negocio jurídico, tal como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, no es exigencia que la entidad cesionaria deba ser una entidad autorizada para otorgar y financiar créditos de vivienda a largo plazo en los términos de la Ley 546 de 1999, tal como lo asegura el recurrente, si tanto esa ley como la ley 1537 de 2012, y la sentencia C-785/2014, prohíben que la cesión de los créditos de vivienda se efectúe a particulares pero cuando a través de ellos **se siga realizando o se haga con el objeto de seguir con la financiación de la vivienda**, lo que no sucede en el presente caso con la cesión presentada, puesto que no se está continuando con ninguna financiación pues la obligación se hizo exigible, encontrándose en la etapa de ejecución de la sentencia.

Así pues, la prohibición consagrada en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, que modificó el artículo 24 de la ley 546 de 1999, es para aquellos particulares que adquieran los créditos y tomen el manejo del sistema financiero y el control de la financiación del crédito de vivienda. Luego, la cesión aquí aceptada a favor de una entidad particular no tiene como fin la financiación del crédito de vivienda, además, en el escrito que la contiene no se modificaron las condiciones del mismo, ni sus tasas y menos el plazo, el cual se aceleró ante la mora incurrida por el deudor desde antes de la presentación de la demanda.

Por tal razón, no hay lugar a reponer la decisión según los argumentos del recurrente, debiendo en efecto mantenerse en el sentido que se aceptará la cesión pero con la reforma arriba señalada.

De otro lado, respecto a la apelación que en subsidio fue suplicada por el recurrente, la misma será despachada de manera favorable al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 351 del C. P.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 3299 del 11 de noviembre de 2015, atacado por el apoderado judicial del ejecutado, por las razones expuestas en precedencia.

2º.- REPONER PARA REFORMAR el auto No. 3299 del 11 de noviembre de 2015 en sus numerales 1º y 3º, por los motivos brindados en la presente providencia, en consecuencia, los numerales 1º y 3º quedan de la siguiente manera:

*“1º. **ACEPTAR** la transferencia del crédito efectuada entre el BANCO BBVA S.A., a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien actúa como sociedad que administra el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II.*

*“3º. **DISPONER** a la referida entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa como sociedad que administra el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II como nuevo ejecutante en el presente proceso.”.*

3º CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de APELACION que en subsidio al de reposición formuló el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto 3299 del 11 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto.

Para cumplir lo anterior, debe el apelante aportar las expensas necesarias dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararse desierto el recurso, para la reproducción de las piezas procesales visibles a folios 91 a 96; folios 263 a 271; folios 379 a 425; del cuaderno uno, incluyendo esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

